



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 3105 001 **2010 00389 00**

I.- En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 441 del Código General del Proceso¹ y como quiera que Waterford Colombia Ltda., no propuso oportunamente excepciones, **se niega por improcedente el recurso de reposición que instauró contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución** y resolvió condenar en costas a las ejecutadas, adiado 20 de enero de 2020.

II.- En lo que atañe al memorial radicado el 19 de febrero de 2020, en donde Watherford Colombia Limited, informó sobre el pago de la obligación y aportó los soportes en donde consta la consignación efectuada el 21 de enero de 2020, por un valor de \$ 89'372.036,43, en favor del ejecutante y a órdenes de esta célula judicial, en procura de cumplir con el pago de las condenas impuestas en la sentencia base de recaudo, cumple destacar que omitió allegar, con su escrito, la liquidación del crédito donde se evidenciara, a la fecha, el monto de la obligación insoluta, con inclusión del interés moratorio causado diariamente sobre lo debido por salarios y prestaciones sociales, ello con el fin de determinar si la suma consignada cubría en su totalidad lo adeudado, para, en tal caso, disponer la terminación del proceso, inobservando lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 *ejusdem*.

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



III.- Al encontrarse ajustada a derecho y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ídem*, se aprueba la liquidación de costas elaborada el 10 de julio de 2020 por secretaría del despacho, visible a folio 282 del expediente.

IV.- Ejecutoriado este proveído y atendiendo la solicitud visible a folio 282, entreguese los dineros al ejecutante o a su mandatario judicial, siempre que cuente con expresa facultad de recibir, hasta la concurrencia de las costas liquidadas, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 447 *ejusdem*.

V.- Elaborese, por el interesado, la liquidación del crédito, en donde deberá tenerse en cuenta las sumas depositadas por Watherford Colombia Limited.

VI.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en la disposición en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 14 de septiembre de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 23 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ